



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2021-00734-00**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

## **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra la abogada **SANDRA CASTILLO CABAL**, originada en la queja formulada por el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.-

## **II. ANTECEDENTES**

### **HECHOS:**

La actuación disciplinaria se originó en la queja<sup>2</sup> radicada por el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, por los siguientes hechos:

Los señores Alexander Adolfo Trejos Gordillo y Beatriz Eugenia García Molina, formaron la sociedad conyugal por los ritos del matrimonio católico celebrado el día 27 de julio de 2002.-

De dicha unión nacieron las menores Daniela Andrea y Luiza Fernanda Trejos García. -

Mediante sentencia No. 287 del 16 de septiembre de 2017 surtida ante el Juzgado Primero de familia del Circuito de Cali, Valle, se decretó el cese de los efectos civiles de dicho matrimonio, quedando la sociedad conyugal en estado de liquidación. –

Dentro de la misma sentencia se conciliaron las obligaciones de cada padre respecto de los menores hijos y la custodia y cuidado personal de los mismos, acordando respecto de los alimentos que el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, aportaría un valor de \$650.000, mensuales, que serían cancelados en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-10.

de cada mes a partir de octubre; aportaría cuotas extras con las primas de junio y diciembre de \$600.000, que serían consignadas en la misma cuenta, entre el 15 y 20 de junio y el 15 y 20 de diciembre.-

La señora Beatriz Eugenia García Molina, lo demandó ante el Juez de Familia por incumplir con su obligación alimentaria, e interpuso denuncia penal por inasistencia alimentaria, de manera paralela. Todo aconsejado por la hoy denunciada, quien fue la abogada en ambos procesos. –

El día 7 de noviembre de 2018, mediante acta de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, se fijó una nueva cuota alimentaria, se incrementó la cuota de \$700.000 en \$850.000, donde se incluiría los gastos por matrícula, útiles escolares y extras. -

En lo que corresponde a las cuotas extraordinarias de los meses de diciembre y junio propuso que en el año 2018, pagaría en diciembre la suma de \$700.000 y las regularía ya en el año 2019.-

Indicó que el motivo por el cual accedió a este arreglo fue porque la señora Beatriz, de la mano de su abogada presentaron en el proceso ejecutivo con radicado No. 76001311000120180020100, un montón de gastos extraordinarios que no había consentido ni aceptado; situación que era necesaria para endilgársele el pago de las mismas, tal como se había señalado en la sentencia de divorcio. Por tal motivo, para evitar más inconvenientes, aceptó dar una cuota de \$850.000 para que a futuro no se le incluyeran más gastos extraordinarios. Todo esto fue coartado por la abogada Sandra Castillo Cabal. -

Expuso que tanto en ese proceso, como en la demanda que actualmente cursa por disminución de cuota alimentaria, se informó del nacimiento de su nueva hija, desde el día 11 de septiembre de 2017, sin embargo, en todo momento la posición de la señora Beatriz García y de su abogada, ha sido exigírsele hasta lo imposible de acuerdo a mis condiciones económicas. -

Advera que el 30 de diciembre de 2018 murió su padre, el señor Víctor Augusto Trejos, dejando sin ningún tipo de sustento a su madre Magnolia Gordillo Trejos, quien a la fecha tiene más de 65 años y no cuenta con pensión. –

Que su padre, sólo dejó una casa, que actualmente es donde vive su madre, y un local comercial en el centro comercial anarcos de la ciudad de Popayán. Sin embargo, este bien, está prácticamente perdido como podrá averiguarse en noticias nacionales, puesto que tuvieron que evacuarlo por problemas estructurales y ahora solo está en cimientos, llevando ya varios años cerrado. –

Desde la expedición de la sentencia No. 287 del 16 de septiembre de 2017, la señora Beatriz Eugenia García Molina ha incumplido todas las obligaciones contraídas en la misma sentencia, para propiciar acercamientos entre el padre y sus hijas, además de dejar a las menores a cuidado de sus abuelos sin haberle informado en su momento. –

Por todo lo anterior, pensando que la señora Beatriz Eugenia García Molina, seguía haciéndose responsable del 50% del sostenimiento de las menores fruto de la unión de estas dos personas; incumplió parcialmente con sus obligaciones para con las menores, en aras de salvaguardar la integridad de su madre, quien es un adulto mayor y de su hija, que, como puede verse, tiene poco más de tres años de vida. Además, de pagar sus propios gastos personales. -

Eso sin contar que su padre falleció de un cáncer invasivo que lo obligó a realizar un sin número de gastos para poder pagar medicamentos y tratamientos paliativos para el dolor que no eran recetados por la EPS, pero que eran necesarios para poder brindarle unos últimos instantes de vida, con calidad. –

Conocedor del error que había cometido, libremente solicitó al fiscal 45 (E) del Grupo de Investigación y Juicio de la Fiscalía Local de Cali, audiencia de conciliación para intentar llegar a un acuerdo sobre las cuotas que él, era conocedor, adeudaba para con sus dos hijas.-

Por tal motivo, se llegó a acuerdo conciliatorio por el valor de \$9.400.000 que, a la fecha, se encuentra totalmente pagado, tal como consta en consignaciones que se adjuntan a la presente demanda. -

De otra parte, se dio cuenta, de manos del abuelo materno de las menores, que la señora Beatriz Eugenia García Molina, se fue del país hace un año, sin haberle comentado nada al respecto, especialmente, respecto a las obligaciones para con sus hijas. -

El día 3 de noviembre de 2020 se le comunicó mediante radicado No. 202041370400058264, la posesión del titular del empleo que este desempeñaba en provisionalidad en la Alcaldía Central de Santiago de Cali, empleo de auxiliar administrativo, tal como se envió con la demanda que actualmente cursa en el juzgado primero de familia. -

Con este hecho quedó sin empleo, por lo que se le hizo imposible seguir cumpliendo con las obligaciones pactadas para con las menores, en los términos que venía haciéndolo. -

Por lo anterior, solicitó audiencia de conciliación ante el Comisario de Familia No. 04 de la ciudad de Cali, sin que la misma fuese fructífera, además, se vuelve a evidenciar la no comparecencia de la madre de las menores; en su lugar, el señor Héctor Jaime García Arias.-

Pese a sus imposibilidades económicas por encontrarse desempleado, a la fecha manda \$200.000 a la cuenta de la mamá de sus hijas, para tratar de aportar algo, de acuerdo con sus condiciones económicas actuales. -

En el mes de enero de 2021, en medio de la denuncia penal por inasistencia alimentaria que presentó la señora Beatriz, de la mano de la hoy denunciada; el señor Fiscal Encargado No. 45, quien tenía el conocimiento del caso, realizó audiencia de traslado de escrito de acusación; pero dicha diligencia tuvo que suspenderse por la no comparecencia del denunciante ni de su apoderada.-

Expresó que el señor Fiscal, en aras de continuar con su labor, decidió reprogramar audiencia para la semana siguiente a la cual, si asistió la hoy denunciada, con la peor actitud posible, muy enojada porque el señor Fiscal le recriminó su inasistencia en la cita anterior. A punto tal, que casi golpea a su abogado, en medio de su estado alterado de ánimo, con un manotazo. Además, se refirió a él, como “un irresponsable, un mentiroso” y otras cosas más, amenazándolo en un momento en que el fiscal se paró para colaborarle a otro colega, señalando que *“vos sos un mentiroso, tan pronto como tengas algo te lo vamos a embargar y te vamos a perseguir hasta la muerte. Si nos volvemos investigadores, entonces así lo haremos”*. -

Adujo que, de manera paralela y previendo el actuar de la denunciada y de su cliente, presentaron el proceso de disminución de cuota alimentaria. Antes de presentar la demanda intentaron realizar varias conciliaciones. Primero en la fiscalía, también en centro de conciliación particular, sin que a ninguna compareciera la mamá de las menores, pese que eran conocedoras, decidieron no comparecer deliberadamente. -

Dijo, que en la contestación de la demanda esta abogada se despachó en su contra y de su nueva pareja, de una manera despreciable, lo que lo motivó a presentar esta denuncia. -

Señala que en la contestación a la demanda la letrada faltó a la verdad cuando invocó como causal de cesación de los efectos civiles del matrimonio, las relaciones sexuales extramatrimoniales, también, cuando dijo que se sustraía injustificadamente de suministrar alimentos a sus menores hijas, por tanto, cansada de esperar las consignaciones del padre, se vio en la imperiosa necesidad de recurrir ante las autoridades civiles y penales

competentes, ejerciendo sus legítimos derechos como madre y representante legal de las menores.-

También cuando negaron el incremento de la cuota de \$700.000 a \$850.000.-

Como puede verse, la abogada ha ido en contra de sus deberes y obligaciones profesionales con su actuar a todas luces lesivo de sus derechos al buen nombre y demás; buscando con esa agresividad sin justificación, generar en el juzgado la peor impresión suya, atacándolo y no procurando defender sus propios intereses, como se supone deben hacer los abogados, con argumentos jurídicos y basados en la ley. Sin embargo, en su contestación, la abogada casi realiza un constreñimiento ilegal en su contra y contra su nuevo núcleo familiar. -

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**1. Investigación.** Mediante auto del 2 de junio de 2022<sup>3</sup>, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra la Dra. **Sandra Castillo Cabal**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

**2. Sesión de audiencia del 2 de agosto de 2023<sup>4</sup>.**-

Se conecto la disciplinada Dra. Sandra Castillo Cabal, quien, conforme al artículo 105 de la Ley 1123 de 2017, manifestó acogerse al escrito de versión libre presentado el 13 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

La señora Beatriz Eugenia García Molina, en su condición de madre y representante legal de las menores Daniela Andrea Trejos García y Luiza Fernanda Trejos García frente al incumplimiento de la obligación alimentaria se vio en la necesidad de contratar sus servicios profesionales para instaurar demanda de alimentos en contra del padre de las niñas e igualmente bajo su asesoría, instauró denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria. -

Acotó que los padres nunca lograron estar de acuerdo con los gastos por concepto de matrículas, útiles escolares y gastos extras, el día 7 de noviembre de 2018, mediante acta de conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, fue ella, precisamente la persona que como apoderada de confianza de la madre de las menores, sugirió a su cliente acodar una nueva cuota alimentaria integral en la cual se incluyeran todos los gastos que requerían las menores, para evitar así conflictos a futuro. -

Que, frente al incumplimiento del quejoso, la madre de las niñas, tuvo que asumir con gran sacrificio el 100% de los gastos que requerían las menores. -

Que el incumplimiento del quejoso, encontrándose laborando en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, no fue parcial, sino total, motivo por el cual se vieron en la obligación de solicitar el desarchivo del expediente ante la Fiscalía 45 Local y denunciarlo nuevamente como autor material del ilícito de inasistencia alimentaria. -

Que el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, mediante apoderado judicial, instauró la demanda de revisión de cuota alimentaria, solicitando que se le autorizara reducir la cuota en la cuantía ofrecida, desde la admisión, demanda que le correspondió a la Juez Primera de Familia de Cali, Valle, autoridad que decidió admitir la demanda, pero negar esta

---

<sup>3</sup> Numeral 07. Archivo digital. Folios 1-3.

<sup>4</sup> Numeral 31. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>5</sup> Numeral 15. Archivo digital. Folios 1-15.

pretensión provisional, por tanto, el padre de las menores, hasta la fecha, continuaba obligado a suministrar alimentos en la cuantía acordada ante el Fiscal 45 Local de Cali, y hasta tanto la Juez de Familia no profiera sentencia definitiva que modifique la cuota alimentaria vigente.-

Expresó que al instaurar la demanda de revisión de cuota es ciertamente un derecho legítimo que el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, tiene como demandante; y si se analiza la demanda y la contestación, se constataría que, como apoderada judicial de la madre de las menores, la señora Beatriz Eugenia García Molina, lo que hizo fue contestar todos y cada uno de los hechos de la demanda diciendo toda la verdad sin utilizar ningún término inapropiado. -

Finalmente que, al contestar la demanda de revisión de cuota alimentaria instaurada, en ejercicio del mandato conferido<sup>6</sup>, no es cierto que me haya “despachado” en contra del señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, mucho menos, que haya hecho lo mismo con su nueva pareja, tampoco es cierto que me haya referido a él en forma “despreciable” manifestando ser una calumnia sin ningún fundamento.-

Refirió como prueba, el mismo escrito de contestación que aportó como prueba documental, en su contra. Se incorporaron y decretaron pruebas. -

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción.-

#### **DEL ASUNTO CONCRETO.**

A la abogada Sandra Castillo Cabal, le fue formulada queja por el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, para que se le investigue la presunta incursión de falta disciplinaria, al considerar que los términos y frases utilizados por la togada disciplinada, al contestar la demanda en el proceso de disminución de cuota alimentaria, atentan contra su dignidad y la de su nuevo núcleo familiar. -

En el escrito de queja presentado por el señor Trejos Gordillo, se cuestionó que la señora Beatriz Eugenia García Molina aconsejada por la letrada denunciada le interpuso denuncia penal y ante el Juez de Familia, por incumplir con la obligación alimentaria de sus menores hijas, la que se había pactado en la sentencia de divorcio del 16 de septiembre de 2017.-

---

<sup>6</sup> Numeral. 06. Numeral. 04. Archivo digital. Folios 1-11.

Que la letrada en sus actuaciones se despachó en su contra y de su nueva pareja, con expresiones movidas por el odio y ataques personales, lo que lo hiere, pues su actitud grosera desafiante y ofensiva desconocen los referentes de respeto, imparcialidad y consideración, que debe imperar en toda actuación en el ejercicio de la profesión del abogado. -

Pues bien, el procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.-

Del caso sería continuar con la presente investigación, si no fuera porque objetivamente analizados los apartes del escrito de queja formulado por el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, contra la abogada Sandra Castillo Cabal, se arriba a la conclusión que a partir de ellos no se tipifica la falta hipotéticamente concernida, vale decir, la del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que preceptúa:

*“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”.-*

En el caso concreto, al valorar las expresiones de la togada, la Sala concluye que carecen de la capacidad suficiente para menoscabar la honra, y el prestigio del señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo; pues seguramente la abogada en la atención debida a su cliente, en la labor que no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, debió causar en el ánimo del quejoso, incomodidad, molestia, desazón, pero no basta para desprestigiarlo. Se reitera, las aseveraciones carecen de idoneidad para afectar el patrimonio moral debido a su generalidad, vaguedad e impresión. -

Entre las expresiones objeto de reproche se encuentran las siguientes:

*“vos sos un mentiroso, tan pronto como tengas algo te lo vamos a embargar y te vamos a perseguir hasta la muerte. Si nos volvemos investigadores, entonces así lo haremos”. –*

En la contestación de la demanda refiere que se falta a la verdad cuando se indicó:

*“mi mandante, señora BEATRÍZ EUGENIA GARCÍA MOLINA, instauró en contra del señor ALEXANDER ADOLFO TREJOS GORDILLO, demanda de Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico... invocando como causal, las relaciones sexuales extramatrimoniales que el hoy demandante sostenía entonces con la señora ANGELA MARÍA HERRERA CALERO, relación que negó al despacho, toda vez que acostumbra desgastar a las autoridades competentes y recurrir al engaño...”.-*

*“mi mandante ... decidió conciliar sus diferencias con el señor ALEXANDER ADOLFO TREJOS GORDILLO y llegar a una (sic) acuerdo sobre custodia y cuidado persona, régimen de visitas y cuota alimentaria, acuerdo ... el cual siempre incumplió... ”.-*

*“el señor ALEXANDER ADOLFO TREJOS GORDILLO laboraba como Profesional en la Alcaldía de Santiago de Cali (Valle), devengaba un salario fijo mensual, con todas las prestaciones sociales y una vez formalizada la separación definitiva de los cónyuges, se sustraía injustificadamente de*

*suministrar alimentos a sus menores hijas .... cansada de esperar las consignaciones del padre demandante... ”.-*

En este aparte de la contestación de la demanda, advierte el quejoso, se falta a la verdad en tanto el cargo que desempeñó fue el de Auxiliar Administrativo con diferencia salarial de al menos \$2.000.000.-

Como frase que ataca la dignidad de su pareja expreso:

*“cuando se ha visto demandado y/o denunciado penalmente como autor material del ilícito de Inasistencia Alimentaria, ha informado a mi mandante que fruto de las relaciones sexuales que sostiene con la señora ANGELA MARÍA HERRERA CALERO, nació y subsiste la menor MARÍA ALEJANDRA TREJOS HERRERA....”.-*

Desde esa perspectiva se debe decir, que no toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias, puede calificarse de deshonrosa, para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le dé, sino de la ponderación objetiva que de ella se haga de cara al núcleo esencial del derecho. Ello es así, justamente, porque la conducta individual de la abogada se encuentra vinculada a la protección del interés de su cliente lo que no puede confundir el quejoso; pues las diferencias con su exesposa nada tienen que ver con la actuación diligente de la letrada. -

De ahí que ninguna objetiva afección al patrimonio moral de la quejosa puede seguirse de las expresiones transcritas, pues se trata de afirmaciones que hacen parte de la defensa de los intereses de parte y que no se aprecian guiadas por un “animus injuriandi”, de parte de la disciplinada, sino que, se reitera, aparecen enmarcadas en el derecho procesal a controvertir los elementos de cargo y que aunque resulten molestas para los quejosos o inclusive contrarios a su propia versión u opinión de los hechos, no pueden entrañar falta disciplinaria. Aceptar que las expresiones o manifestaciones que causen mortificaciones o escozor en la contraparte generan reproche disciplinario, implicaría limitar el legítimo ejercicio del profesional del derecho. -

Y, en cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, debe aclararse que es un causal de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, lo que le resta idoneidad para afectar la reputación del ofendido; por tanto, no todo ataque a la moral de una persona constituye ofensa, sino sólo aquellos con capacidad real de socavarla.-

De allí, que para endilgarle la falta a la doctora Castillo Cabal, se requiere de una serie de elementos subjetivos que estructuren la conducta, por lo que, sopesando las circunstancias específicas del caso, los antecedentes que lo motivaron, no se tienen elementos de convicción y el grado de proporcionalidad de la ofensa, determinando si efectivamente se causó una amenaza o vulneración a la honra de estas personas. -

Así las cosas, de conformidad con lo arriba anotado, el presente caso, no reúne uno de los elementos propios de la falta como lo es la tipicidad, debe existir un verdadero desbordamiento en su actuar, y no un acto que se califique desde la subjetividad como lesivo, careciendo, como ya se dijo, de la capacidad suficiente para menoscabar la responsabilidad, la honra, y el prestigio del señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo. -

En consecuencia, para esta Sala Unitaria, están dados los elementos de juicio suficiente, para decretar en favor de la doctora Sandra Castillo Cabal, la terminación anticipada del procedimiento, conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, como viene de indicarse, no se vislumbra dentro del material probatorio haya contrariado manifiestamente la ley. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor de la abogada **SANDRA CASTILLO CABAL**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. –

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

L.s.

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e5c3aac8ac6b18847cda23d0ef9565588ac65d794117690cb488bf4d4be42c**

Documento generado en 05/10/2023 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: INHIBITORIO.** Disciplinario adelantado contra Jueces Indeterminados Rad. 76001 25 02 000 2023 01932 00

**SALA UNITARIA**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Claudio Borrero Quijano, elevó queja disciplinaria ante esta corporación con base en los siguientes argumentos:

*“presenté mis dos Acciones Populares Sentenciadas en segunda instancia desde Abril 20 del 2.015 (Rad. 760013331016200900360-01) y Junio 26 de 2.015 (Rad. 760012331000200400656-01 (con dos meses de diferencia), dichas investigaciones Judiciales tardaron once (11) años y ambas fueron Sentenciadas favorablemente “erga omnes” por unanimidad ejecutoriada, en mi opinión pasaron 102 meses + 11 días de “Desacato” hoy 1 de Noviembre del 2.023, cuando aún continúa discutiéndose lo que no se discute sino que “se debió cumplir de inmediato inexorablemente”.*

*Estamos convocados los veinte o más funcionarios asalariados del Estado junto conmigo, quien como siempre personalmente he asistido ad honorem no siendo Abogado titulado, el H.M. Jhon Erick Chaves Bravo programó la próxima Audiencia Judicial presencial para el 1 de noviembre del 2.023 (Dos días después de elegirse el nuevo Alcalde del Municipio de Cali 2.024-26, reemplazante del “PREVARICADOR ALCALDE ACTUAL cuyo compromiso programático fue ; “DE LOS EJIDOS NI HABLEMOS”, nuestros asalariados de la rama Judicial del Estado Colombiano siguen enmudecidos prevaricadoramente...*

*Dejo constancia de que jamás ha asistido a ninguna de las 30 o más Audiencias Virtuales o Públicas quien suplantó mi firma de accionante, mi respetado Abogado Asesor muy bien titulado de la USACA Doctor Julio César Cabrera Cano, ambos tuvimos CORDIAL DESACUERDO sobre los derechos de propiedad de las Tierras Bienes de Uso Público las cuales SON TERRITORIEDADES EJIDALES URBANAS Y RURALES*

*MUNICIPALES DE CALI EN SU TOTALIDAD Y OBVIAMENTE AGREGÁNSE LAS TERRITORIEDADES BALDIAS NACIONALES DE LAS HOYAS HIDROGRAFICAS DE LOS RIOS CALI, AGUACATAL, MELENDEZ, PANCE, CANAVERALEJO Y LILI O DE LAS PIEDRAS, CEDIDAS A GRATUIDAD Y PERPETUIDAD...” sic*

Continua su escrito, refiriéndose a diferentes personas, como un señor de nombre Nepomuceno Nuñez Conto, entre otros haciendo referencia en gran parte a hechos históricos.-

Respecto de las acciones populares, refiere la sentencia del 20 de abril del 2015 proferida por el Magistrado Oscar Valero Nisimblat *“quien profirió sentencia como ponente manifestamente contrario a la Ley por lo cual se habría hecho acreedor a prisión de tres a ocho años, multa de 50 a 100 salarios mínimos legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta”*. sic

Refiere que el Consejo de Estado ordenó la restitución de los ejidos urbanos de la comuna 18 en la acción popular 056 el 1 de junio del 2015, quienes *“DELICTUOSAMENTE DESCONOCIERON QUE EL PNNFC ESTABA REGISTRADO TARDIAMENTE DESDE OCTUBRE 10 DEL AÑO 1.985 CON TARDANZA POR INTRIGAS DE LAS ELITES USURPADORAS CON HACIENDAS DE MILLONES DE METROS CUADRADOS CADA UNA, estos bienes de uso público de PROHIDAS VENTAS DE TIERRAS SEGUN LA RESOLUCION #92 DEL INCORA QUE CREÓ EL PNNFC PROHIBIENDOSE LAS VENTAS DE TIERRAS AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL DE LOS FARALLONES DE CALI”* sic.-

Continúa indicando, adjudicaciones refiriendo el océano pacífico, cauca, valle del cauca, los Farallones de Cali, Pance, Meléndez, Yumbo, etc...

Que el director Nacional de Instrumentos Públicos no dio cumplimiento a las ordenes de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo Rad. 2009-00360, así mismo al alcalde de Cali de Jorge Iván Ospina, concejales, Senadores, presidentes, entre otros funcionarios públicos. -

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política<sup>1</sup> y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021<sup>2</sup>.-

## 2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria por los hechos descritos por Claudio Borrero Quijano?.-

## 3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*. -

## 4. Del caso en estudio

Del correo electrónico puesto en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria por parte del ciudadano Borrero Quijano, da cuenta esta Sala que no se logra apreciar cual es el fundamento de la queja o contra quien específicamente va dirigida, pues lo que se advierte son una pluralidad de hechos que no guardan coherencia, pues el quejoso no señala aspectos que le indiquen a esta Sala el motivo por el cual se atribuye responsabilidad disciplinaria a algún funcionario judicial adscrito al Valle del Cauca, pues lo único que reseña en su escrito son menciones genéricas respecto de presuntas conductas punibles pero sin concreción alguna.-

No obstante, es menester indicarle al quejoso que es importante que se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”<sup>3</sup>.*-

Es importante resaltar que, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta **desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento**, y en este momento, tal situación no se evidenció o por lo menos el quejoso no lo plasmó en su escrito.-

No obstante, esta Sala remitirá por competencia el escrito de queja a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1952 del 2019 y frente a los mencionados que son del resorte de tales Corporaciones.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria<sup>4</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Claudio Borrero Quijano acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, del escrito de queja elevado por el señor Claudio Borrero Quijano. -

<sup>3</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>4</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

LFJO

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ae78c2f0613317886f413113115bd5846036d3de698f426eb53eb4f7f58**

Documento generado en 05/10/2023 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Empleados Por  
Determinar. Rad. 76 001 25 02 000 2023  
02028 00**

## **SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4**

### **APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### **II. ANTECEDENTES**

El ciudadano William Cárdenas Giraldo, remitió escrito vía correo electrónico, en el siguiente tenor:

*“WILLIAM CARDENAS GIRALDO, IDENTIFICADO CON LACEDULA DE CIUDADANIA Nro:C.C.79,322.007 DE BOGOTA D,C,PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION FUNDAEMPAZ, CARRERA 3 NRO. 11-32 OFICINA 805, EDIFICIO ZACUR.-TL: 311-6712013 siembraysalva@gmail.com ,ACTUALMENTE QUERELLADO DENTRO DEL PROCESO: 4161.50.9,60.021.2023. del 20 DE JUNIO DE 2023 DE LA SEÑORA: INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA 18 DE CALI, QUE ADICINO PRUEBAS AL DERECHO DE PETICION ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL.EN MODO DE DENUNCIA PENAL, PARA SEA PRESENTADA ANTE EL H. H JUEZ DE GARANTIAS, DE CALI, EN CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE PRESUNTO FRAUDE PROCESAL DEL ARTICULO: 453 DEL CODIGO PENAL, E INDUCCION EN ERROR AL OPERADOR JUDICIAL,PRESUNTA FALSA DENUNCIA, PRESUNTA INJURIA Y*

*CALUMNIA, PRESUNTO USO DE DOCUMENTO Y PRIVADO, PUBLICO FALSO EN PROCESO ADMINISTRATIVO, DE QUERRELLA, HECHO PROBADOS POR QUE LA SEÑORA: INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA 18 DE CALI., APROBO DOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS SOBRE EL LOTE LA PEDREGOSA DE LA AVENIDA 4 OESTE CON CALLE 94ª Y 94. A ORLLAS DEL RIO MELENDEZ, PERO LA REALIDAD FACTICA ES QUE EL LOTE , LOMAS ALTAS DE MELENDEZ NORTE, LOS CHORROS , LA CURTIMBRE , CAÑAVERELAJO DE LOS EJIDOS DE LOS FOLIOS: 370- 254418, CERRADO POR AGOTAMIENTO DE AREA, DE INVICALI, PREDIO GEMELO DE INVICALI, DEL FOLIO: 370-253074, DEL LOTE LOMAS ALTAS DE MELENDEZ, CAÑAVERALEJO LA CURTIEMBRE DE EJIDOS DE CALI, BLOQUEADO POR EL AUTO 54 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI; Y LA PROPIEDAD DEL FOLIO: 370-55138 DEL LOTE LOMAS ALTAS DE MELENDEZ NORTE QUE SEGÚN LOS FOLIOS DE M.I. 370-74212 DEL LOTE LOMAS ALTAS DE MELENDEZ EL CHRRO LA CURTIEMBRE DEL EJIDO ACTIVO DEL MUNICIPIO DE CALI, DICHS LOTES DE TERRENOS ESTAN REALMENTE UBICADOS ES EN LA CARRERA 78 NUMRO\_2ª OESTE -00; Y LA CALLE 2 A OESTE NRO: 75-79, DEL LOTE LOMA ALTAS DE MELENDEZ O LOS CHORROS. DE EJIDOS DE CALI. NUNCA ESTAN EN UBICADOS EN EL LOTE LA PEDREGOSA DE LA AVENIDA 4 OESTE CON CARRERAS 94ª , Y 94, Y RIO MELENDEZ, POR QUE NO SON DEL EJIDO LA PEDREGOSA, COMO DICEN FALSAMENTE, Y DONDE REALIZARON LOS DOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS ORDENADOS POS LA SEÑORA INSPECTORA DE POLICIA DE LA COMUNA 18 DE CALI, BARRIO MELENDEZ, EN LA AUDIENCIA PUBLICA: 4161Ñ050.9.60.021.2023; DE FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023...” (Sic para lo transcrito).-*

### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

### **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, **ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

Analizado el escrito que fuere sometido a reparto como queja, considera esta Magistratura, que el mismo resulta absolutamente inconcreto, dado que carece de un contexto de hechos con circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciéndose imposible determinar la existencia de algún comportamiento de interés para esta jurisdicción, o al menos, el presunto autor de las conductas allí plasmadas.-

Aunado a lo anterior, no se advierte la posibilidad en los términos del artículo 257 A de la Constitución, de activar la potestad disciplinaria por parte de esta Corporación, como quiera que al parecer los cuestionamientos del quejoso, se dirigen contra el señor Alcalde de Santiago de Cali, y una abogada, denominada por el quejoso como *“Apoderada de la Inspección de Policía Categoría Especial de comuna 18, barrio Meléndez”*.-

Frente a los sujetos señalados por el quejoso, debe decirse, que esta Comisión Seccional carece de competencia para investigar al señor Alcalde Distrital, y frente a la apoderada de la inspección, considera esta Sala Unitaria, que de dicha denominación no es posible determinar si se trata de una profesional del derecho que ejerce la representación de alguna entidad, caso en el cual si se tendría competencia, o si se trata de una servidora pública, reiterándose que los señalamientos son absolutamente inconcretos.-

En consecuencia, para esta Sala Unitaria, no queda otro camino, que emitir decisión inhibitoria, advirtiéndose que esta determinación, no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que el señor Cárdenas Giraldo, podrá aclarar, determinar y puntualizar los hechos de su queja, señalando a los presuntos autores de faltas disciplinarias, con el fin de que esta Comisión Seccional, adelante a futuro, un nuevo estudio de la misma.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-



**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase copia del escrito de queja a la Procuraduría Provincial de Cali, para lo de su competencia.-

**TERCERO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b81ba268c4e7972e39f4234c3b29ebd8f75ec655f050a0b7d1240065753cec**

Documento generado en 11/10/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Oscar Ricardo Macias  
Motato en calidad de Juez de Paz y  
Reconsideración de Jamundí. Rad. 76 001  
25 02 000 2023 01832 00**

## **SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4**

### **APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### **II. ANTECEDENTES**

La señora Dennys Leiton Chacon, formuló queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Cali, contra el señor Oscar Ricardo Macías Motato, en calidad de Juez de Paz y Reconsideración de Jamundí, cuestionando que el referido ciudadano, en forma insistente, en varias ocasiones la ha convocado para resolver un conflicto laboral, en relación con el despido de la empleada Yuri Andrea Valderrama, empero, estima la quejosa, que tal situación no es de competencia de la jurisdicción de paz, sino del Ministerio del Trabajo.-

#### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución

Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

### **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) **Que la acción no pueda iniciarse.-**

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera que de los hechos narrados por la ciudadana quejosa, no encuentra esta Magistratura conducta censurable en esta sede, al tenor del artículo 34 de la Ley 497 de 1999: *“En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.-*

Si bien es cierto, cuestiona la quejosa, que el encartado le remita con diferentes personas, incluso miembros de la fuerza pública, citaciones para adelantar conciliación ante el Juzgado de Paz, ello en principio, no se advierte como un comportamiento con relevancia disciplinaria, pues esta la ciudadana en total libertad de someterse o no la jurisdicción de paz.-

De otra parte, no puede desconocer esta Corporación, que los jueces de paz, son particulares elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, y gozan del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones y sus actuaciones, son realizadas en equidad, con arreglo a criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función, y no les es exigible el rigor jurídico demandable a los jueces ordinarios.-

Así pues, para esta Corporación no es posible proceder en los términos de los artículos 208 o 211 del Código General Disciplinario, para ordenar indagación previa o investigación disciplinaria, pues como ya se dijo, de los hechos narrados, no se infiere la comisión de comportamiento relevante para esta Seccional de Instancia en los términos del mencionado artículo 34, empero, la presente determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que le permite a la ciudadana concretar los hechos de su censura, atemperándose a la normatividad referida, y someter nuevamente su queja a consideración de la Sala.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

Luis Rolando Molano Franco

Firmado Por:

**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ff81af320589e9df2b620073e9da7962874f8871c2271f0cccb1b72423d6f**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Por Determinar. Rad. 76  
001 25 02 000 2023 02000 00**

## **SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4**

### **APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### **II. ANTECEDENTES**

Conforme lo ordenado por el Suscrito Ponente dentro de auto del pasado 8 de agosto de 2023<sup>1</sup>, al interior del proceso de radicación No. 2023-00575, se procedió por la Secretaria Judicial, a compulsar copias del escrito presentado por el señor David Montaña Banguera, frente a jueces, jueces paz, empleados judiciales y fiscales del Valle del Cauca.-

Debo anotarse, que conforme acta de reparto del 25 de agosto de 2023<sup>2</sup>, correspondió a esta cuerda procesal el grupo Jueces de Paz, frente al cual, se advierte el siguiente señalamiento:

---

<sup>1</sup> 003CorreoCompulsa

<sup>2</sup> 002ActaReparto

*“Los jueces de paz Comuna 12 y 13 se prestaron para iniciar el entramado con el que se buscaría allanarme y desalojarme; en ambas jurisdicciones en equidad sin competencia legal para sus intervenciones (Acta de Conocimiento). Porque si bien, [sí] accedí a la jurisdicción del señor RAFAEL GUZMÁN GIL Juez de Paz Comuna 12 como garante, cuando le solicite que hiciera respetar el acuerdo; manifestó que él nunca actuó oficialmente; esto es; que no era competente porque no se ajustó a la norma contenida en la Ley 497 de 1999. Entrampamiento del que hizo parte el abogado Dr. PABLO EMILIO SÁNCHEZ BALLESTEROS quien se hizo pasar por ayudante del perito para ingresar a mi vivienda; porque ya tenían armado el andamiaje para desalojarme utilizando como pretexto la peritación del avalúo de la vivienda; pero no contaron con que estaría acompañado por mis hermanos ENRIQUE MONTAÑO BANGUERA, ISABEL MONTAÑO BANGUERA y mi sobrina YAMILE HURTADO MONTAÑO; siendo está la razón por la que no pudieron desalojarme ese día del peritaje 15 de mayo de 2015 y que luego para el día 24 de noviembre de 2016 cuando el señor Juez Comuna 12 se entero de los actos realizados por la Jueza de Paz de la Comuna 8 me recomendó que la denunciara ante la Sala Disciplinaria hecho grabado en archivo de audio 161124\_1459 que se aporta...”<sup>3</sup>.-*

### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

### **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, **ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-**

Analizado el escrito que fuere remitido como queja, estima la Sala que se trata de un extenso documento, ambiguo, difuso e inconcreto, que omite caracterizar y puntualizar cada uno de los hechos que estima el quejoso podrían configurar falta disciplinaria, discriminando cada conducta frente al posible sujeto activo de la misma,

---

<sup>3</sup> 005OficinaJudicialAmpliacionQueja

pues se advierte en el mismo escrito, la mención de diferentes sujetos disciplinables, sin una determinación clara de los hechos en que pudo intervenir cada uno.-

Aunado a lo expuesto, y teniendo en cuenta el reparto efectuado, no puede esta Sala iniciar investigación disciplinaria frente a los hechos denunciados posiblemente ocurridos el 15 de mayo de 2015, por cuanto a la fecha, se encuentran bajo el efecto liberatorio del fenómeno de la caducidad, aunado a que lo relativo a la Juez de Paz Luz Ángela Bejarano, como bien informa el quejoso, se adelanta investigación bajo radicado No. 2017-00540, por lo que en guarda del principio de non bis in ídem, no es viable abrir un nuevo debate por el mismo hecho.-

En consecuencia, para esta Sala Unitaria, no queda otro camino, que emitir decisión inhibitoria, sin perjuicio, de que esta determinación, no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que el señor David Montaña Banguera, podrá aclarar, determinar y puntualizar los hechos objeto de censura, con el fin de que esta Comisión Seccional, adelante a futuro, un nuevo estudio de su queja.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado ponente**



**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

MSD

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbfc4df1928a11036e977707de2ddf9cf2ff80b40bb20e2b5da980c1158998a**

Documento generado en 11/10/2023 03:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

**Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto registrado el 13 de octubre del 2023**

**Sala Unitaria de Decisión No. 2**

**Auto Interlocutorio No. 332**

**Rad. 76001 25 02 000 2023 04314 00**

**Compulsa-Quejoso: Comisión Seccional de Disciplina Judicial- Eloy Guillermo Castellón Marulanda**

**Disciplinado: Empleados del CTI y Fiscales en averiguación**

**Decisión: Inhibitorio**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la compulsa de copias ordenada por el Despacho No. 1 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial mediante providencia del 2 de agosto del 2023 al interior del proceso No. 76001-11-02-000-2023-01768-00 con ocasión de los señalamientos realizados por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, remitió a esta Sala correo electrónico del 19 de abril del 2023 señalando la existencia de irregularidades por de un profesional del derecho y demás empleados y funcionarios del CTI y de la Fiscalía, misma que le correspondió por reparto de abogados al doctor Luis Rolando Molano Franco, Magistrado del Despacho No. 1 de esta Seccional bajo el radicado No. 76001-11-02-000-2023-01768-00, en el que determinó mediante providencia del 2 de agosto del 2023, inhibirse de adelantar actuación disciplinaria alguna contra el abogado señalado por el señor Eloy y a su vez, compulsar copias por los señalamientos que este realizaba contra empleados del CTI y Fiscales.

Se consignó en el acápite de otras consideraciones de dicha providencia:

*“(…) Finalmente, y en lo que tiene que ver con las menciones hechas por el quejoso contra dos agentes de la Policía y funcionarios del CTI como al parecer fiscales, se*

*procederá a compulsar copias para que por cuerda separada sea sometida a reparto ante esta Corporación y ante la Procuraduría respectivamente. (...)*

Compulsa que le correspondió por reparto efectuado el 26 de septiembre del 2023 a este Despacho Judicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro*

medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)" (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe solamente correo en el que hace referencia a algunas actuaciones de miembros del CTI y menciona a algunos Fiscales, por ejemplo:

*"(...) Con todo respeto sensor magistrado acepta tutela da sentencia pero la niega tutela por secuestro y Nike (sic) pregunta cómo es que usted está aquí denunciando es más fácil decir INHBASE DE DEMANDAR esto no vulnera mis derechos pero influencia en no podré aportar documento legal 47 años cancelado por (sic) madre ....*

*También había una supuesta demanda al fiscal 144 que para entonces no existía solo 143 a mi favor y apareció anónimo demandando al 144 y 67 reafael (sic) no sé que*

*... Que nos habían estafado y mi hermana con problemas de movilidad se había tenido que acostar no sé con quién y que nos estado 25 millones si hicimos contrato coma (sic) bogado que nos estado y no hizo nada por 800 mil en cuotas de 200 en 4 meses y por eso se le pidió pa x (sic) y salvó y que entregará papel que no representaba Ami madre se enojó y dijo que iba a ver qué pensabas ley mando borrador por correo si lo impetro no tiene nuestra aprobación pues esto ya no es daño en propiedad privada es usurpación violenta estafanprosalny (sic) fraude procesal con concierto para delinuir (sic) y tráfico de influencias....*

*(...) Ahora diga tengo tutela por exgorcion (sic) y eso apareció en las redes sociales cuidado amigo cerciantw (sic) y un poco de estupideces entonces suave fue el quien lo escribió pues acevera (sic) las mismas cosas estoy lo invesgo CTI DICTORA BERTHA ECHAVERRIA. Con resultados negativos por eso no se libró mi allanamiento ni orden de captura entonces según escritos e injuria de anónimos por redes sociales solo por hechos y con todas las mentiras que puedo comprobar se asegura sin investigación alguna que la injuria a los fiscales y el del hogar geriátrico que está en conocimiento de la propietaria DOÑA BLANCA ROLDAN si ven la manera en que fue escrita indudable mente sin cuerpo sin pruebas más bien el relato de un enfermito o un niño de primaria me atrevo a asegurar que fue la misma persona...*

*(...) Poseedor el que tiene pero reconoce a otro como dueño y su puesto predial que la van a estafar entre todos en la cara mientras me meten preso por secuestro es así... O no pasa nada archivan o vencimiento de temimos como están haciendo o mejor aún en 2 ovaciones primero 3 audiencias blanca Mery (sic) CTI que fiara papel para en conciliaron estudiante Santiago que me judicializo no con los del CTI presentes por un agente de tránsito pues ya todos salían a almorzar o firma firma desvía fiscal 67 tu no vas preso por eso pues le pedí explicará dijo no podré por carecer de rango me llevo donde el que loenka (sic) gracias firma firma tu ni vas preso por eso..... pOR (sic) QUE HACEN Eso se aprovechan ignorancia de la gente después federal interpol dejo docente que me.presentea (sic) dejo. Las 11 AM presentarse 5 pm dejar lugar de trabajo pues tenía consecuencias legales dice que nesecitava (sic) abogado cuando me dijo le fiara edificio abogado o copia donde se encontraba dijo que era tóxico y controversial se que está para identificarme peroe (sic) está hablado de cosas que ni se ni entiendo sería como allanarme a los cargos acaso (sic). (...)"*

Lo cierto es que no manifiesta concretamente contra qué funcionario o empleado de la Fiscalía o CTI radica su inconformismo, por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial o de la Fiscalía General de la Nación, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo remite un correo en el que señala algunas situaciones de las cuales no se colige su fundamento o sentido de reproche de manera concreta, es decir, no señala hechos claros susceptibles de reproche que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja incluso resulta ser imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria.

Situación que impide a esta Sala iniciar investigación disciplinaria pues de lo aportado en el correo no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en un correo escueto, pues resulta necesario que se mencionen o refieran las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional y se señale el funcionario o empleado que pretende se investigue de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”*  
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”<sup>1</sup>.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue se ordenó la compulsas de copias por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, esto es, con fundamento en lo expuesto por el señor Eloy Guillermo Castellón, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario en razón a la Compulsa de copias ordenada por el despacho No. 1 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, dentro del proceso 76001-11-02-000-2023-01768-00, en virtud de los señalamientos realizados por el señor Eloy Castellón, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 04314 00**, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba16859535d5b9bb0684b24ab544dbc22d3f9a6d183abdbd2b5ca89850c03c8**

Documento generado en 13/10/2023 01:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 23 de octubre del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 343

<b>Radicado</b>	76001-11-02-000-2023-04468-00
<b>Quejosa</b>	Hernán Ospina Hincapié
<b>Investigado</b>	Por determinar
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la petición elevada por la señora Sandra Patricia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Hernán Ospina Hincapié a través de escrito del 22 de septiembre del 2023, remitió queja, aduciendo lo siguiente:

*“me afiliaron al S.O.S. como subsidiado, beneficiario de comfandi en el 07 09 2011 v en los primeros días del mes de febrero de 2019 me sacaron y en marzo 28 del 2019 y me trasladaron a la ips de cristo rey código 94037 subsidiado y siempre me referenciaron con régimen contributivo cuando ya estaba no estaba trabajando, luego después de tanto dilema del 16 de diciembre del 2019 con numero de radicación 001-00002771-ST me traslade a coopsalud. en este lapso de tiempo no sé qué paso luego aparecí registrado el 01 febrero de 2020 red norte luego red centro y después me envían a la ips red ladera y para odontología me enviaron para clínica odontológico s.a.s. donde me atendieron v me altero mi historia clínica los datos personales como fecha de nacimiento me 27 julio de 1978 que esa es mi fecha de nacimiento sin fijarse en mi cedula de ciudadanía donde están los datos reales que dice el 1de abril de 1960 quitándome 18 años de edad entonces quede con 44 años que es falso ya que en ese momento tenía 62 años no solo es la fecha, sino que manifestó que soy un empleado cuando no es cierto y sabiendo que soy subsidiado porque no me cobra la consulta y puso régimen simplificado en el estrato categoría A como contributivo cuando he sido subsidiado; cuando recibí la historia clínica me di cuenta la maldad que la funcionario*

Radicado	76001-11-02-000-2023-04468-00
Quejosa	Hernán Ospina Hincapié
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*había cometido conmigo al no resolverme envié un derecho de petición para corrección de datos personales y como no uno hubo una respuesta, clara, precisa y satisfactoria, instaure una demanda ( acción de tutela ) en contra de COOPSALUD y fue favorable en primera instancia y COOPSALUD impugno en segunda instancia y como no había respuesta hice un incidente de desacato donde reclamo son mis datos correctos y para sorpresa mía y después hice un derecho de petición solicitando que no me cambiaran unos diagnósticos y al parecer lo relacionaron con la tutela que envié para que me restablezcan los datos personales que mi salud no ha sido vulnerada sino mis datos personales han sido adulterados y el daño que hiciera cuando solicitaba pasar el adulto mayor ya que tengo la edad requerida fui rechazado por la mala intención de algunos funcionarios ya que el señor Alejandro Rojas quien está a cargo de la parte administrativa de la defensoría del pueblo, hemos manifestado en presencia mía y otros que durante el estuvieran la parte administrativa que yo no pasaría a hacer parte del adulto mayor, que porque soy muy joven con 63 años y que habían otros más viejos que yo por ello me acojo al artículo 13 de la constitución nacional el derecho a la igualdad, solicito que se realice una indagatoria los motivos y causa de este funcionario que me dan un trato indigno. todos estos procesos que he pasado me tienen muy tensionado por las irregularidades que se han presentado con cada situación y por este motivo lo único que he hecho es defenderme con documentos jurídicos y no es mi intención formar ningún conflicto solo es reclamando mis derechos como colombiano adulto mayor, con discapacidad, con régimen subsidiado mis derechos han sido vulnerado de muchas maneras por algunos funcionarios que no me reconocen mi alto grado de vulnerabilidad en la que vivo. Va que esto solo y mi vida no es la mejor ya no puedo pedir que me tengan en cuenta.*

#### JUSTIFICACION

*Por lo anterior acudo a esta QUEJA, para que me coadyuven para restablecer mis derechos de tener mis datos como corresponde y poder por medio de los enfoques requeridos para participar ingresar a los auxilios del estado colombiano como víctima del conflicto armado, adulto mayor y por vivir en pobreza, sin un empleo estable ya que por la vulneración de mis derechos y la discriminación que me están haciendo.*

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales

Radicado	76001-11-02-000-2023-04468-00
Quejosa	Hernán Ospina Hincapié
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinaria, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

### 2.1 Solución al Caso

Radicado	76001-11-02-000-2023-04468-00
Quejosa	Hernán Ospina Hincapié
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Hernán Ospina Hincapié ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, se observa que la noticia disciplinaria no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta propiamente una queja disciplinaria contra un juez o empleado de la rama judicial, sino que se trata más bien de una petición para que se realice la corrección de sus datos como personales ante la IPS en aras de obtener los beneficios que como adulto mayor le corresponden, indicando la posible discriminación que se hiciera por parte de un empleado de la entidad de salud COOPSALUD, por lo cual se deduce que aquella denuncia carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, ya que evidentemente se trata de petición de interés particular a la que deberá dársele el trámite pertinente a través de las entidades competentes.

En ese orden se advierte que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular claramente desplegada por un funcionario judicial, sino que a través de esta manifiesta su inconformidad sobre los procedimientos realizados ante las entidades de salud, y corrección de unos datos personales, situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa que ello no se es un hecho relevante para esta jurisdicción.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).*  
*(subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; sin que deba perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha

Radicado	76001-11-02-000-2023-04468-00
Quejosa	Hernán Ospina Hincapié
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”<sup>1</sup>.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Hernán Ospina Hincapié quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura; por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado e le impone a la autoridad disciplinaria la facultad de inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, y por ello así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las prueba que aporte sean las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular.

### 3. Otras consideraciones

No obstante, al advertirse que la intención con el escrito allegado era la de solicitar al a la IPS-COOMEVA- la corrección de los datos de identificación y la investigación de actuaciones surtidas por un empleado de dicha entidad, considera esta Magistratura necesario remitir copia del escrito de queja a mencionada dependencias para que proceda conforme a sus competencias, atendiendo lo previsto en el artículo 21 de la 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario por los hechos puestos en conocimiento por parte la señora **HERNAN OPSINA HINCAPIE**, conforme por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76-001-25-02-002-2023-04468-00, previa cancelación de su registro.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Radicado	76001-11-02-000-2023-04468-00
Quejosa	Hernán Ospina Hincapié
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**TERCERO. REMITIR COPIAS** de la petición presentada allegado a esta Seccional a la IPS-COOMEVA, conforme los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**  
**Secretario Judicial**

VGG

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da449ee306e1bc5e9cb41a9a436d5962de7936cbcb85859f0dffc411280323d**

Documento generado en 23/10/2023 10:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.93

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04232-00
Quejosa	Frank Aristizábal Castellanos Dimerco
Investigado	Felipe Fuentes Sanín
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

### ANTECEDENTES

El profesional del derecho Frank Aristizábal Castellanos Dimerco radicó escrito de queja contra el abogado Felipe Fuentes Sanín, al considerar que estaría incurso en la falta contemplada en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 del 2007, toda vez que radicó al interior del proceso de arbitraje solicitud de nulidad cuando ni siquiera el proceso se había asignado a un arbitro para que resolviera el asunto. Actuar con el que cree el abogado quejoso que el doctor Fuentes Sanín estaría incurriendo en irregularidades pues la solicitud le fue despachada desfavorablemente por el Centro de Conciliación donde se le dijo que *“que sería puesto en conocimiento del arbitro correspondiente una vez posesionado, en razón a que ese tipo de cuestiones son resueltas por él y no por el Centro de Arbitraje, al solamente cumplir este ultimo con facultades administrativas y del impulso al proceso arbitral”*.

Con fundamento en lo anterior, señaló el quejoso que “La conducta del Abogado FELIPE FUENTES SANÍN constituye una falta disciplinaria y de subsume en Ley 1123 de 2007 (...) y de MANERA PARTICULAR:

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.*

*2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*

*8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

*Y afirmo lo anterior pues es evidente que bajo la frase engañosa “advertencia de nulidad del proceso arbitral adelantado y solicitud”, lo que hace el referido togado es solicitar la NULIDAD, de un proceso ARBITRAL que no ha iniciado pues como debió ser de su conocimiento, a la fecha de su solicitud NO SE HAN DESIGNADO LOS ARBITROS, y así se lo replico como consta en el acta de adjunta el abogado FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA Abogado del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali y ya transcrita literalmente en líneas anteriores. ¿cómo puede un abogado solicitar la nulidad de un procesos que no existe aún? Sin duda el ánimo TEMERARIO de entorpecer el correcto funcionamiento de la justicia arbitral que pretende evadir en esta ocasión. (...)”*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2. Solución del caso**

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Lo anterior, corroborado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 4 de mayo del 2023, con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la que



se señaló frente a la procedencia de terminaciones de manera anticipada por escrito, lo siguiente:

*“(...) el haberse dictado el auto de terminación anticipada de la actuación disciplinaria de manera escrita no comporta una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso o las garantías del quejoso, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y 103 de la Ley 1123 de 2007.*

*En primer lugar, debe precisarse que el artículo 103 ibidem otorga la facultad al magistrado sustanciador para disponer, mediante decisión motivada, la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, cuando aparezca plenamente demostrado alguno de los supuestos objetivos previstos por la norma para proceder en ese sentido. Veamos lo que refiere el artículo en mención:*

*(...) De lo anterior se desprende entonces que la decisión de terminación anticipada y archivo de las diligencias disciplinarias debe estar debidamente motivada y amparada en alguna de las causales objetivas previstas por el ordenamiento jurídico.*

*Ahora, si bien es cierto que el legislador adoptó un sistema oral para la prosecución de la actuación procesal en el régimen disciplinario de los abogados, por expresa disposición del artículo 57 de la Ley 1123 de 2007, ello no impide que algunas decisiones, como la de terminación y archivo, sean dictadas por fuera de audiencia, puesto que la norma en comento prevé que esta pueda ser adoptada en cualquier etapa de la actuación e, inclusive, el artículo 8321 del Código Disciplinario del Abogado se refiere expresamente a la ejecutoria de las decisiones dictadas en audiencia o diligencia y por fuera de aquella, de lo cual se desprende la posibilidad de que algunas providencias se dicten de manera escrita, como, por ejemplo, el auto de apertura de investigación disciplinaria, el auto de terminación y archivo, así como la sentencia de primera instancia, entre otras.*

*Esta postura fue admitida por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y ha sido validada por la Comisión al estudiar la apelación contra autos de terminación anticipada de la actuación disciplinaria dictados por escrito, de lo cual se ratifica la facultad del magistrado sustanciador para dictar esta providencia en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, dentro o por fuera de la audiencia, la cual deberá ser debidamente notificada a los intervinientes y comunicada al quejoso, de conformidad con lo señalado en los artículos 70 y subsiguientes de la Ley 1123 de 2007, como un presupuesto de validez de la decisión y como garantía del derecho al debido proceso y del principio de publicidad, razón por la cual se despachará desfavorablemente este argumento de alzada. (...)*

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria,

o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, como en el presente asunto, en el que la Sala advierte luego del estudio de la queja, que de ella no se evidencia la infracción de deberes profesionales por parte del doctor Felipe Fuentes Sanín, en tanto que la radicación de un solo escrito de nulidad en el trámite de un proceso ante el Centro de Conciliación y Arbitraje no comporta una conducta encaminada a entorpecer el trámite del mismo, pues no se trata de un actuar reiterado que permita avizorar el abuso de las vías de derecho.

Aunado a lo anterior, esta Corporación investiga a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en la vulneración del catálogo de deberes consagrado en la Ley 1123 de 2007; y lo expuesto por el abogado quejoso no es susceptible de ser investigado por esta Comisión de Disciplina Judicial, pues la conducta descrita no se encuadra en el tipo disciplinario contenido en el artículo 33 numeral 8° como se informa en la queja, pues para que una conducta pueda ser tipificada en dicha falta requiere un “abuso” de las instancias o vías que consagra el procedimiento aplicable al asunto, por ejemplo, la interposición de varios escritos encaminados a entorpecer o demorar el proceso o incluso, interponer en repetidas oportunidades una acción que permita el derecho y el proceso pero de forma contraria a su finalidad, tal y como lo ha desarrollado la Comisión Nacional en la sentencia del 5 de mayo del 2021 M.P Julio Andrés Sampedro Arrubla:

*“(...) el abuso de las vías del derecho implica la utilización de un instrumento procesal donde se planteen tesis o argumentos de derecho para entorpecer la actuación, eso se concluye al analizar los verbos rectores contenidos en la descripción típica de la falta, ya que es necesario que un abogado despliegue o presente argumentos jurídicos, cuando la norma se refiere a proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, siempre con la intención de entorpecer o demorar el trasegar del proceso.(...)”*

Y a su vez, la sentencia del 1 de febrero del 2023 con ponencia del doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez (13001110200020180059601), en la que se dispuso sancionar a un

abogado por la incursión en dicha falta luego de evidenciar el abuso de las vías, refiriéndose a esto como más de una oportunidad:

*“(...) De lo anterior, se deduce que el implicado incurrió en la falta tipificada en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, pues como afirmó la primera instancia, al analizar las dos demandas promovidas que fueron incorporadas a este disciplinario:*

*“(...) se puede constatar que, en efecto, ambas contenían los mismos hechos, fueron presentadas contra la misma entidad (Colpensiones) y las pretensiones eran idénticas, por lo tanto, al no versar dichos procesos sobre motivos diferentes, se considera que no era dable iniciar una nueva actuación el 31 de agosto de 2018, dado que el proceso anterior tenía fuerza de cosa juzgada. (...) Con su conducta, el togado estaba abusando de las vías del derecho al presentar dos demandas con identidad de objeto, partes y causa, para así obtener una decisión favorable para el señor Beleño Torres (...)”*

*Con esta conducta, el abogado infringió injustificadamente el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado vertido en el numeral 6° del artículo 28 ibidem, pues en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Miguel Beleño Torres, y pese a que le estaba vedado abusar de las vías del derecho, optó por actuar en contravía de sus deberes profesionales promoviendo por segunda vez, un proceso laboral que ya había sido resuelto en pretérita oportunidad a favor de su contraparte.(...)”*

Siendo para el caso objeto de investigación, que el escrito de advertencia de nulidad suscrito por el abogado Felipe Fuentes Sanín y aportado al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición no comporta propiamente el abuso de las vías del derecho, sino que se trata del ejercicio de un derecho propio que le asiste como apoderado de una de las entidades interesadas en el asunto, que en últimas será resuelto por el arbitro designado en el asunto, así como lo manifestó el Centro de Conciliación; y en razón a ello, a criterio de esta Judicatura no hay evidencia de una conducta contraria a los deberes y prohibiciones consagrados en la Ley 1123 del 2007, puesto que la falta no se configura por el solo hecho de presentar un recurso, una nulidad, un escrito, sino que con el mismo se pretenda entorpecer el proceso y en todo caso, abusando de las vías otorgadas por el legislador al empearlas de forma contraria a su finalidad, situaciones que no se advierten con los hechos narrados y las pruebas aportadas y por ende el tipo disciplinario aludido que consagra el artículo 33-8 de la norma en cita, no se puede configurar.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario, debido a que, los acontecimientos expuestos dentro del escrito presentado son disciplinariamente irrelevantes para esta Judicatura, toda vez que, precisamente, existe ausencia de hechos y/o circunstancias que pudieran ser susceptibles de reproche

disciplinario, en tanto que no configuran ningún tipo disciplinario que amerite la realización de reproche en contra del abogado ya que se itera, la radicación de un solo escrito de nulidad en los términos señalados no configuran ningún tipo disciplinario en tanto que se encuentra permitido por el legislador como derecho o vías de derechos al interior de los procesos.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*” y al ya aludido artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar la presente investigación disciplinaria contra el abogado **FELIPE FUENTES SANÍN**, por los hechos puestos en conocimiento por parte del profesional del derecho Franck Aristizábal Castellanos, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023-04232** 00, acorde con las razones antes expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd5a36844b01fcd12e9eaef8109a25b3d4abab84afd69c36b56c33b08c03f**

Documento generado en 25/09/2023 08:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 25 de septiembre del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 324

Rad. 76001 25 02 002 2023 04246 00

Quejoso: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió por competencia a esta Sala el correo enviado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa de fecha 29 de agosto del 2023 con el asunto *“Re: Los delincuentes ustedes no pueden ser juez y parte siendo la demanda que no acató la orden e incurrió en el fraude judicial, por su incompetencia la voy a hacer enviar a la cárcel junto con NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 76001- 22-03-019-2020-00071-0... (...)”*

Y con el siguiente contenido:

*“(...) DENUNCIA: LOS DELINCUENTE CÉSAR EVARISTO MORA, ANA LUZ ESCOBAR Y JORGE JARAMILLO VILLAMIZAR, EL PRESIDENTE GUSTAVO PETRO URREGO, LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL MP RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA Magistrado. Estos Magistrados hay una presunción de que han sido comprados para no hacer acatar y cumplir la ley como lo ordena la sentencia de la corte C-367/2014 El desacato no puede durar 10 días, y las sentencias han sido dadas el 4 de Octubre, y el 6 de Diciembre, con una enfermedad confirmada, y sin permiso del Ministerio de Trabajo, donde los fraudes se dan en un común*

*denominador, juzgado 17, 16, sexto tribunal superior, juzgado 12 y con el Magistrado Germán Varela Collazos, jueces presuntamente comprados para incurrir en el fraude de Materializar una sentencia en acción de Cumplimiento y desacato. Por lo tanto desde Gustavo Petro, hasta los Jueces y Magistrados, exijo sean retirados de los cargos (sic) (...)" (fl. 6 Arch.003)*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro*

medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)" (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, esto, debiéndose señalar que la competencia de esta Sala solo se circunscribe frente a jueces, fiscales y empleados de la Rama Judicial, por lo que solo se analizarán los hechos y/o señalamientos realizados por el quejoso sobre dichos funcionarios y empleados en el referido escrito.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe solamente correo con el asunto "*Los delincuentes ustedes no pueden ser juez y parte siendo la demanda que no acató la orden e incurrió en el fraude judicial, por su incompetencia la voy a hacer enviar a la cárcel junto con NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA 76001- 22-03-019-2020-00071-0... (...)*" pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de los titulares de los Juzgados 12, 16 o 17 como lo señala en su correo, en el que además consigna varios radicados con fechas de los años 2013, 2014, 2015, y 2017 sin hacer alusión al fallo de tutela descrito en el asunto del correo.

Es más, tampoco aporta tan siquiera alguna prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que la que hubieran podido incurrir los jueces señalados, solo remite dicho correo refiriéndose al término de los incidentes de desacatos, que los jueces no quieren hacer cumplir las sentencias, pero sin allegar ningún elemento que respalde su dicho o que al menos permitan entender o comprender los mismos a esta Sala.

Se evidencia entonces que el señor Quintero Mesa, no manifiesta concretamente o al menos de manera clara y concisa por qué aspecto, hechos o situaciones determinadas que pudieran



ser sujeto de reproche disciplinario interpone su queja, pues menciona muchas situaciones, jueces y procesos de manera escueta, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se logra entender o advertir la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de algún Juez y suponiendo que se trata por el proceso de tutela 2020-00071, sobre el mismo no refiere más que el contenido del asunto y luego, en el adjunto en el correo, relaciona otros hechos, distintos procesos de radicación más antigua y de manera totalmente imprecisa, lo que a su vez impide avizorar la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir a raíz de ello. Es decir, no existen o no se señalan hechos claros que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa para esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria.

Especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello ni aporta alguna prueba que permitiera advertir la existencia de cualquier irregularidad, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en el asunto de un correo, pues resulta necesario que se mencionen o refieran las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el correo remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).*  
*(subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se*

*colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)¹.*

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

### **3. Otras consideraciones**

Se debe señalar que atendiendo a que esta Sala únicamente es competente para analizar los señalamientos realizados por el señor Quintero Mesa frente a los jueces que describe en su correo, y como en el mismo describe la posible comisión de conductas irregulares por parte de Magistrados y del Presidente de la República, el escrito deberá remitirse por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que evalúe la procedencia de investigación de acuerdo a los señalamientos realizados por el ciudadano contra algunos Magistrados y a su vez, a la Cámara de Representantes por mandato constitucional (artículo 178 de la Constitución Política), por las denuncias realizadas contra el señor Presidente de la República.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

---

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 25 02 000 2023 04246 00  
Quejoso: Oscar Fernando Quintero Mesa  
Disciplinado: En averiguación  
Decisión: Inhibitorio  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 04246 00**, previa cancelación de su registro.

**TERCERO:** Por secretaria dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 2 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2b78d1834c4b0a466e8820e93aca2a500cdb60338150d759ba3138ed3994b**

Documento generado en 25/09/2023 08:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No.0094

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01996-00
Compulsa/Quejoso	María Lesby Osorio Ocampo
Investigado	Fernando Ríos Manzano
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

### ANTECEDENTES

La señora MARIA LESBY OSORIO OCAMPO presenta queja contra el señor FERNANDO RIOS MANZANO por la presunta indiligencia en el trámite de una pensión de sobreviviente.

Indicando concretamente lo siguiente:

*“María Lesby Osorio Ocampo con C.C. # 66.832.324, me permito instaurar queja contra el profesional Fernando Ríos Manzano abogada titulado en ejercicio y narrare los siguiente HECHOS:*

- 1. Le entregue documentos que acreditaron mi fusión de sobreviviente al fallecer mi esposo: José Luis Sánchez Ardilla.*
- 2. Supuestamente, me representaría en proceso como sobreviviente.*
- 3. Hasta hoy agosto del 2023, no se ha gestionado dicho procedimiento, esto espero desde el 2020.*
- 4. En repetidas ocasiones no ha sido posible localizarle en su oficina: Ce. 301 582 1689.*

*PRETENSIONES:*

*Que me sean restituidos todos los documentos que aporte para iniciar proceso ante la Administradora General de Pensiones, que nunca se radico proceso”*

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1.COMPETENCIA

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01996-00
Compulsa/Quejoso	María Lesby Osorio Ocampo
Investigado	Fernando Ríos Manzano
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

## 2.SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la procedencia de la acción disciplinaria, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01996-00
Compulsa/Quejoso	María Lesby Osorio Ocampo
Investigado	Fernando Ríos Manzano
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)” (Negrita fuera de texto)*

Por otro lado, se estima pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.” (Negrita y subrayado de la Sala)*

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, con respecto a la calidad de abogado que pudiere tener el ciudadano **Fernando Ríos Manzano**, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre y apellido aportado no se encontraron registros Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

<sup>2</sup> 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01996-00
Compulsa/Quejoso	María Lesby Osorio Ocampo
Investigado	Fernando Ríos Manzano
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Situaciones que imposibilitan tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre (Fernando ) y el apellido (Ríos Manzano) no aparece abogado contra quien se podría dirigir la queja, debiéndose advertir que no se aportó tan siquiera el número de identificación del togado con el fin de lograr acreditar su calidad de abogado y si aparece con antecedentes; circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

Razón por la cual, es evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, es irrelevante, imprecisa e inconcreta, toda vez que carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma** no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.*

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **FERNANDO RIOS MANZANO**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023-01996-00**, acorde con las razones antes expuestas.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01996-00
Compulsa/Quejoso	María Lesby Osorio Ocampo
Investigado	Fernando Ríos Manzano
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

VGG

Firmado Por:  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac3ae5030d31a83cc2a6186f4daafeb4cface1d7720ef5a675f657ad2364c7**

Documento generado en 13/10/2023 11:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**